

1370.^a SESIÓN

Lunes 17 de mayo de 1976, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

más tarde: Sr. Juan José CALLE Y CALLE

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (continuación)
(A/CN.4/291 y Add.1 y 2)
[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 17 (Vigencia de la obligación internacional)¹
(continuación)

1. El PRESIDENTE, antes de invitar a la Comisión a que prosiga el examen del artículo 17, da su cordial bienvenida a los participantes en el 12.^o Seminario de Derecho Internacional, seminario que, sin duda, resultará tan fructífero como los anteriores.

2. El Sr. BILGE dice que limitará sus observaciones al párrafo 2 del artículo 17, pues el párrafo 1 enuncia un principio general comúnmente admitido, que está confirmado por la jurisprudencia, la práctica de los Estados y la doctrina. El párrafo 2 formula una excepción a dicho principio, que el Sr. Bilge duda, por su parte, en aceptar. Se trata del efecto que una norma imperativa posterior a la realización de un hecho ilícito puede tener sobre la ilicitud de ese hecho o sobre las consecuencias de su ilicitud. El Relator Especial ha citado a este respecto el ejemplo de la trata de esclavos y el de la venta de armas. Es seguro que la venta de armas destinadas a cometer una agresión es contraria al derecho internacional, pues el recurso a la fuerza está prohibido por la Carta de las Naciones Unidas y por las convenciones que regulan las relaciones entre Estados. Si, tras haber concluido una venta de armas, el Estado vendedor se entera de que el Estado comprador tiene la intención de utilizar esas armas para cometer una agresión contra otro Estado y se niega, en consecuencia, a entregar las armas que ha vendido al Estado agresor, viola la obligación contraída según las condiciones del contrato de compraventa, pero, de conformidad con el párrafo 2, no es responsable en el plano internacional, pues el incumplimiento del contrato no sólo se ha hecho lícito, sino obligatorio. No se puede, en este caso, obligar al Estado vendedor a ejecutar el contrato, pues la ejecución del contrato se ha hecho ilícita. Sin embargo, no por ello se le puede desligar completamente de la obligación dimanada del contrato, pues debe restituir el dinero que ha recibido. Cabe, pues, pregun-

tarse, en tal caso, si la ilicitud se refiere al hecho en sí o a las consecuencias del hecho.

3. El Sr. Bilge no ve inconveniente en suscribir las disposiciones del párrafo 3, que no son sino la aplicación de la regla general enunciada en el párrafo 1. Es partidario de que se mantenga el apartado c, que trata de la cuestión muy delicada del agotamiento de los recursos internos.

4. El Sr. BEDJAOUI dice que el artículo 17 no le plantea ningún problema especial en la medida en que concierne a una cuestión puramente técnica. Se trata de determinar el efecto en el tiempo de la vigencia de la obligación internacional. El párrafo 1 enuncia una regla general que no presenta dificultad alguna. La única dificultad podría derivar, para algunos, del párrafo 2. Pero el Sr. Bedjaoui estima, por su parte, que sería lástima suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo, pues la Comisión tiene la ocasión con él de realizar una obra relativamente nueva. Le parece normal no comprometer la responsabilidad del Estado cuando un comportamiento ilícito se ha convertido, más adelante, en un comportamiento debido. El ejemplo de la trata de esclavos citado por el Relator Especial es un caso típico en que la responsabilidad del Estado estaría fuera de lugar. El ejemplo de la venta de armas de un Estado a otro es igualmente significativo. Existen, ciertamente, casos en que un Estado debe armarse para defenderse. Pero, cuando el Estado comprador tiene la intención de emprender una guerra de agresión o viola fundamentalmente los derechos humanos, es evidente que el Estado vendedor no sólo tiene la facultad, sino el deber, de no entregar armas destinadas a cometer una agresión o a violar los derechos humanos. Las Naciones Unidas han aplicado ya este principio cuando decretaron un embargo sobre las armas destinadas a Sudáfrica o a Rhodesia del Sur. Las disposiciones del párrafo 2 son, pues, muy útiles en este caso. Se podría igualmente citar el ejemplo de los ensayos nucleares y de la ayuda concedida a los movimientos de liberación nacional que luchan contra el colonialismo. En este último caso, la obligación que se impone a los Estados de no injerirse en los asuntos internos de otro Estado no puede ser invocada por la Potencia administradora para comprometer la responsabilidad de un tercer Estado que haya concedido ayuda a los movimientos de liberación nacional. Por consiguiente, el Sr. Bedjaoui se pronuncia a favor del mantenimiento del párrafo 2.

5. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que aprueba sin reservas el párrafo 1 del artículo 17, que expresa la regla general de irretroactividad. Aprueba asimismo el método inductivo que ha adoptado el Relator Especial.

6. En su quinto informe, el Relator Especial, al plantear la importante cuestión de si la regla enunciada en el párrafo 1 es una regla absoluta, declara que no tiene conocimiento de que haya en la práctica y la jurisprudencia internacionales ningún ejemplo de excepciones, pero añade que ello no permite concluir que no pueda haberlas, y que no han de excluirse hipótesis que, aunque raramente, podrían presentarse en el futuro (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 49). No cabe duda de que si hoy tuviera que resolverse un asunto análogo al del *Enterprise*, la decisión no sería la misma que adoptó el superárbitro Bates hace más de un siglo. Los principios fundamentales

¹ Véase el texto en la 1367.^a sesión, párr. 3.

del orden jurídico actual ya no autorizarían la emisión de ese fallo.

7. El Sr. El-Erian coincide también en que, al tratar de la responsabilidad de los Estados, no puede establecerse una analogía con el sistema de responsabilidad del derecho privado, que distingue entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil (nacida de los contratos y de los delitos o cuasidelitos). En el derecho interno la situación es menos compleja que en el derecho internacional. En materia penal, existen reglas estrictas de irretroactividad. El gran mérito de la Revolución Francesa es haber proclamado los dos principios siguientes: «no hay crimen sin ley» y «no hay pena sin texto». Estos principios de irretroactividad están enunciados no sólo en la legislación de casi todos los países, sino también en la constitución de muchos de ellos; han sido proclamados también en la Declaración Universal de Derechos Humanos² y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³. No existe en materia penal sino una sola excepción al principio de la irretroactividad: la ley nueva tiene efecto retroactivo cuando es más favorable que la antigua. Esta solución se comprende, ya que entre la sociedad que acusa y el individuo acusado, este último es el más débil. Como indica el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 44), este razonamiento no es válido en las relaciones entre dos Estados, ya que aplicar la ley más favorable al Estado autor de una infracción sería lo mismo que aplicar la ley más desfavorable al Estado lesionado.

8. Varios miembros de la Comisión han insistido ya en la importancia del párrafo 2 del artículo 17, que establece una excepción al principio general de la irretroactividad enunciado en el párrafo 1, cuando un comportamiento que, en el momento de seguirse, era contrario a una obligación internacional, queda convertido en un comportamiento debido en virtud de una norma imperativa de derecho internacional. Con toda razón se ha mencionado a este respecto el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Se procede conforme a este importante artículo de la Carta cuando se proclama, como en el párrafo 2 del artículo 17, que existen ciertas normas fundamentales de derecho internacional general que deben prevalecer sobre todas las obligaciones internacionales preexistentes. Volviendo al ejemplo de la trata de esclavos, se advertirá que los instrumentos internacionales en la materia no sólo prohíben la trata, sino que imponen a los Estados la obligación de reprimirla a igual título que la piratería. Es significativo que, a diferencia de la regla normal que establece la competencia del Estado del pabellón, el derecho internacional reconoce la competencia de todos los Estados para juzgar y castigar por los crímenes de piratería y de trata de esclavos cometidos en alta mar.

9. Las cuestiones que plantea el párrafo 2 del artículo 17 no sólo se relacionan con la duración de una obligación internacional, sino también con la creación de una obligación internacional nueva o la interpretación de una obligación en vigor. A este respecto, el Sr. El-Erian señala a la atención de la Comisión la importante opinión disidente del Sr. Jessup (1966) en los *Asuntos del Africa*

*Sudoccidental*⁴ y la opinión consultiva emitida por la CIJ (1971) en el asunto de Namibia⁵, en los que se sostuvo que las obligaciones que incumbían a Sudáfrica en virtud del mandato de la Sociedad de las Naciones debían interpretarse de conformidad con el derecho de las Naciones Unidas.

10. Dicho esto, el Sr. El-Erian desea formular algunas breves observaciones sobre la redacción del artículo. Es conveniente, ante todo, que el Comité de Redacción examine atentamente el título, ya que se debería evitar hablar de la «vigencia» de la obligación internacional. El Comité de Redacción podría estudiar seguidamente si el contenido del artículo 17 debe constituir un solo artículo, o bien dos. Por último, debería estudiar la cuestión planteada por el Sr. Ushakov en la 1367.^a sesión, es decir, si el párrafo 2 del artículo 17 se refiere a la duración de una obligación internacional, a la creación de una nueva obligación o a la interpretación de una obligación en vigor; en otros términos, deberá examinar el alcance de este párrafo teniendo en cuenta los nuevos valores de la comunidad internacional.

11. El Sr. AGO (Relator Especial), respondiendo a las observaciones formuladas con respecto al artículo 17, indica que el título de esta disposición es sólo provisional. En el título definitivo se deberá quizás poner de manifiesto el elemento temporal, al que se refieren todas las disposiciones del artículo.

12. En lo tocante a la regla general enunciada en el párrafo 1, el Sr. Quentin-Baxter ha puesto de relieve que existe una repugnancia instintiva a aceptar la noción de retroactividad⁶. Otros miembros de la Comisión han señalado que, si bien se trata de una regla general, no por ello es una regla de *jus cogens*, y que los Estados pueden derogarla por un tratado. El Relator Especial comparte esa opinión —que expresó, por otra parte, en su informe (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 57)—, pero subraya que la mayoría de los artículos de su proyecto podrán derogarse por un tratado, ya que son muy pocas las normas de *jus cogens*. Es preferible elaborar una disposición general en la materia, aplicable al conjunto del proyecto, que añadir una disposición especial a la mayor parte de los artículos. En cuanto al objeto de la norma básica, éste consiste en indicar que sólo hay violación de una obligación internacional si la realización del hecho del Estado coincide con la existencia de esta obligación a cargo del Estado. Esa norma verdaderamente no tiene por objeto indicar que la responsabilidad nace con la violación de la obligación, como daba a entender el Sr. Ustor⁷. El problema del nacimiento de la responsabilidad se plantea después del que contempla el artículo que se examina, y deberá estudiarse ulteriormente.

13. Varios miembros de la Comisión han criticado los términos «vigencia» (y «force») y han insistido en que

⁴ Sud-Ouest africain, deuxième phase, arrêt, *C.I.J. Recueil* 1966, pág. 323.

⁵ Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, avis consultatif, *C.I.J. Recueil* 1971, pág. 16.

⁶ 1369.^a sesión, párr. 20.

⁷ 1368.^a sesión, párr. 26.

² Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

³ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

una obligación que no está en vigor con respecto a un Estado no existe para éste. Si bien esta afirmación es justa, no se debe llegar a afirmar que no puede hablarse de «vigencia» porque, o bien una obligación existe, o bien no existe. En efecto, una obligación puede estar a cargo de un Estado en un momento determinado, pero no en otro. Desde que el árbitro Max Huber dictó su laudo en el *Asunto de la Isla de Palmas*, se habla siempre de obligación en vigor con respecto a un Estado en un momento determinado, y no hay razones para apartarse de esa terminología. Queda por saber qué sucede cuando una obligación deja de estar a cargo del Estado después de la realización del hecho del Estado, o cuando, por el contrario, nace después de la realización de ese hecho, y sobre todo lo que ocurre cuando es un hecho del Estado que se prolonga en el tiempo.

14. Algunos miembros de la Comisión han opinado que debe mejorarse la redacción del párrafo 1. El artículo que el Sr. Ushakov propone insertar en el proyecto antes del artículo 16⁸ permitiría, sin duda, simplificar algo los artículos siguientes, y en particular el que se examina. El Sr. Kearney ha insistido en la necesidad de armonizar la redacción del artículo 17 con la de otros artículos⁹, en tanto que el Sr. Martínez Moreno ha manifestado su preferencia por los términos empleados por el Relator Especial en su informe¹⁰. Personalmente, el Relator Especial no se opone a que el artículo 17 sea refundido, si ello puede mejorar la forma sin modificar el fondo.

15. El Relator Especial no se sorprende de que el párrafo 2 haya suscitado gran número de cuestiones, ya que él mismo vaciló en incluir esta disposición en su proyecto. Si lo ha hecho, es sobre todo por temor de dejar una peligrosa laguna. Como ha señalado el Sr. Ushakov¹¹, esta disposición de ningún modo introduce el concepto de la retroactividad de una obligación que no estaba a cargo del Estado en el momento de la realización del hecho de este Estado; se refiere más bien a la liberación del Estado, en circunstancias excepcionales, de la ilicitud de su hecho y de sus consecuencias. Pero sería igualmente erróneo comparar esta situación con aquella en que, en derecho penal, es posible aplicar la ley más favorable al acusado. El Sr. Tabibi se ha preguntado en la 1368.ª sesión, si se trataba verdaderamente de una regla general, y el Sr. Ushakov expresó la opinión de que esta regla no era justa en todos los casos. Como ejemplo de un caso en que la regla no podría aplicarse, el Sr. Ushakov mencionó el embargo por un Estado de barcos pesqueros en una zona de mar libre que se transforma ulteriormente en parte de la zona económica de ese Estado¹². A este respecto, el Relator Especial observa ante todo que las normas relativas a los límites de las actividades de pesquería no constituyen en modo alguno normas de *jus cogens* y que además el párrafo 2 no contempla sino las reglas imperativas del derecho internacional que hacen obligatorio un comportamiento que antes era ilícito.

16. La excepción formulada en esta disposición, por lo tanto, tiene un alcance muy restringido. Todos los casos

a los que sería aplicable son de aquellos que entrañan un «estigma moral» («moral stigma»), según la feliz expresión utilizada por el Sr. Quentin-Baxter¹³. Esta es precisamente la razón por la cual el Relator Especial ha indicado en su informe (*ibid.*, párr. 49) que un tribunal juzgara hoy se resistiría a condenar a Gran Bretaña por la liberación de los esclavos americanos que se encontraban a bordo del buque *Enterprize* detenido en las Bermudas. Con posterioridad a esos acontecimientos ha nacido una norma que no sólo ha conferido licitud al hecho de liberar esclavos, sino que «obliga» a liberarlos. Refiriéndose al caso del Estado neutral que se hubiera comprometido a entregar armas a otro Estado, en una época en que no existían normas imperativas de derecho internacional relativas a la agresión o al genocidio, y que seguidamente se hubiera negado a entregarlas por haber venido en conocimiento de que tales armas estaban precisamente destinadas a cometer una agresión o un genocidio, el Relator Especial manifiesta que ese Estado, al comportarse como si ya hubiese nacido la nueva regla, habría obrado en cierto modo como precursor, y de esa forma habría contribuido casi a la formación de la regla. Así, el hecho del Estado, ilícito según el derecho en vigor en el momento de su realización, dejaría de ser considerado como tal, sin que eso, por supuesto, signifique que retrospectivamente se considere lícito en el momento en que fue cometido. Si, por ejemplo, el hecho del Estado dio lugar en su momento a una reparación, es evidente que nadie pedirá la restitución de esa reparación.

17. Algunos miembros de la Comisión se han preguntado si el párrafo 2 del artículo 17 no se refería más bien a los conceptos de responsabilidad y competencia que al de ilicitud. A este respecto, el Relator Especial señala que lo que repugnaría, en los casos a que se refiere esta disposición, no sería el que sea preciso reparar un hecho determinado, sino que un hecho que ha pasado a ser obligatorio siga siendo considerado ilícito. El Sr. Kearney, en la 1368.ª sesión, y el Sr. Bedjaoui, en la sesión en curso, han mencionado el caso de un país que hubiera acudido en ayuda de un pueblo en lucha por su autodeterminación en un momento en que el derecho a la libre determinación no había sido reconocido todavía. Según el derecho internacional de la época, esa ayuda constituía una injerencia en los asuntos internos del país en cuyo territorio se desarrollaba la lucha de ese pueblo por obtener su derecho a la libre determinación. Actualmente, una ayuda de este género no sólo es lícita, sino que aun puede ser obligatoria en virtud de normas convencionales o de otro tipo. Es indudable que hoy se vacilaría en condenar un comportamiento de esta índole porque era ilícito según el derecho internacional de la época. Aunque la historia no ofrezca un conjunto de ejemplos como los casos contemplados en el párrafo 2 y aunque sea poco probable que tales casos se produzcan en el futuro, no es por eso menos útil dedicarles una disposición especial. Pasar por alto esta cuestión podría significar que la regla general prevista en el párrafo 1 es tan absoluta que no admite ninguna excepción, aun cuando repugne aplicarla. En opinión del Relator Especial, vale la pena, pues, mantener el párrafo 2, y afirmar así un principio que

⁸ 1365.ª sesión, párr. 2.

⁹ 1368.ª sesión, párr. 6.

¹⁰ Véase la 1369.ª sesión, párr. 17.

¹¹ 1367.ª sesión, párr. 18.

¹² *Ibid.*, párr. 19.

¹³ Véase la 1369.ª sesión, párr. 25.

constituye una modesta contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

18. Como han señalado el Sr. Šahović¹⁴ y Sir Francis Vallat¹⁵, el párrafo 2 se aplica tanto al párrafo 1 como al párrafo 3. Además, como hay un nexo entre esos dos párrafos, se podría estudiar la posibilidad de colocar el párrafo 2 al final del artículo 17.

19. El párrafo 3 del artículo que se examina ha promovido actitudes diversas. Algunos miembros de la Comisión han aprobado esta disposición, otros han puesto en duda la necesidad del apartado *a*, mientras que otros lo consideraban indispensable, y otros, por último, han estimado que los problemas a que se refieren los apartados *a* y *b* estaban ya resueltos por el párrafo 1.

20. El Relator Especial no se ocupa ahora de las observaciones relativas a la redacción y traducción del artículo 17, ya que incumbe al Comité de Redacción examinarlas.

21. El supuesto contemplado en el apartado *a* no es tan sencillo como parece a primera vista. Se puede decir que entraña una aplicación lógica de la regla básica, pero es importante mencionarlo especialmente pues, en otro caso, podrían subsistir dudas. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Quentin-Baxter en la sesión anterior, el Relator Especial puntualiza que el hecho de que la Comisión Europea de Derechos Humanos haya conocido de muchos asuntos relativos a hechos continuados no significa que no existiera una práctica internacional anterior en esta materia. A este respecto, el Relator Especial desea además distinguir entre un hecho instantáneo con efectos continuados y un hecho continuado. Si un Estado inflige a una persona torturas, el hecho del Estado termina al mismo tiempo que las torturas, aun cuando éstas tengan secuelas. En cambio, cuando se niega a una persona el derecho a ejercer su profesión, como en el caso tratado en el *Asunto De Becker* (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 63), el hecho del Estado se prolonga en el tiempo y constituye un hecho continuado. Un hecho de esta naturaleza se convierte en ilícito si la obligación del Estado nace durante que el hecho se prolonga en el tiempo, en tanto que esto no puede producirse si se trata de un hecho instantáneo con efectos continuos. La distinción indicada ha tenido aplicación en muchos casos tramitados ante las instancias internacionales.

22. La hipótesis contemplada en el apartado *b* es la de una sucesión de hechos independientes entre sí y relativos a situaciones distintas que, sin embargo, componen en conjunto un comportamiento constitutivo en sí mismo de un hecho ilícito del Estado contrario a una obligación internacional determinada. El Estado que se ha obligado a no adoptar una práctica discriminatoria con respecto al acceso de nacionales de un país al ejercicio de una profesión determinada no viola su obligación sino cuando la negativa de autorizar a esos nacionales a ejercer dicha profesión constituye verdaderamente una práctica. Por consiguiente, el hecho ilícito compuesto es el resultado de toda una serie de hechos individuales que, tomados como tales, pueden ser lícitos, o también ilícitos, pero sobre la base de otra obligación internacional.

¹⁴ 1368.^a sesión, párr. 35.

¹⁵ 1369.^a sesión, párr. 11.

23. El apartado *c* relativo a los hechos complejos, está relacionado con la regla del agotamiento de los recursos internos, como han puesto de relieve varios miembros de la Comisión. No hay duda que, en su forma actual, este apartado podría quizás prestarse a confusión. La acción u omisión inicial de que se trata no se refiere al inicio del comportamiento del Estado, sino al inicio de la violación de la obligación. A título de ejemplo, el Relator Especial menciona el caso de un extranjero que acude a las autoridades locales para obtener la autorización de ejercer una profesión y que le es denegada. Si, después, ese extranjero se dirige a las autoridades centrales, pueden presentarse dos hipótesis. Si el Estado había asumido, antes de la negativa de las autoridades locales, la obligación de autorizar a las personas de la misma nacionalidad que el interesado a ejercer dicha profesión, las autoridades centrales deberán anular la decisión local, conceder la autorización solicitada y, en su caso, indemnizar al interesado. Si, por el contrario, esta obligación ha nacido después de la negativa de las autoridades locales, esa negativa no tendrá nada de reprochable, pero las autoridades centrales deberán conceder la autorización, denegada, siempre que el interesado les renueve la demanda. Si no la conceden, el hecho ilícito empieza en ese momento y continúa, a menos que un tribunal restablezca la situación en debida forma. El apartado *c* debería modificarse ligeramente de manera que esas consecuencias se desprendan claramente de su texto.

El Sr. Calle y Calle, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

24. El Sr. MARTÍNEZ MORENO, refiriéndose al problema de la cláusula denominada *rebus sic stantibus*, señala que una obligación dimanante de un tratado puede resultar modificada por un cambio fundamental en las circunstancias. Sin embargo, con arreglo al artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, un cambio fundamental en las circunstancias no puede alegarse como causa para dar por terminado el tratado o para retirarse de él si ese cambio «resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado»¹⁶. El orador se pregunta si no sería deseable tratar ese problema intertemporal en el artículo 17, a fin de armonizar el proyecto que la Comisión está elaborando con la Convención de 1969.

25. Según el Sr. AGO (Relator Especial), es cierto que en virtud de la norma enunciada en la Convención de 1969 es posible dar por terminado un tratado como consecuencia de un cambio fundamental en las circunstancias, pero la violación efectiva de una obligación no debería interpretarse como un cambio de ese tipo. En caso de violación de una obligación no se podrá hablar, pues, de una terminación de la validez de un tratado a causa de un cambio fundamental en las circunstancias. Por el contrario, si se produce un cambio fundamental en las circunstancias y ha causado la terminación de la validez de un tratado no se podría hablar de viola-

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 322.

ción, puesto que ya no hay violación. Esta cuestión merece un examen más a fondo, pero el Relator Especial pone en tela de juicio que convenga tratarla en el artículo 17.

26. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeción, entenderá que la Comisión decide remitir el texto del artículo 17 al Comité de Redacción para que lo examine a la luz del debate.

Así queda acordado ¹⁷.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas

¹⁷ Véase en la 1401.^a sesión, párrs. 22 a 45, el examen del texto presentado por el Comité de Redacción.

1371.^a SESIÓN

Martes 18 de mayo de 1976, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE dice que el 17 de mayo la Mesa ampliada decidió recomendar que, tras el examen del artículo 18 del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados (tema 2), la Comisión estudie durante una semana y media la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida (tema 4). La Comisión podría dedicar luego otra semana y media a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 3). Reanudaría a continuación el examen de la cláusula de la nación más favorecida hasta completar la primera lectura del proyecto de artículos sobre este tema. Dedicaría luego otra semana y media a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Reservaría una o dos sesiones al examen del primer informe del Relator Especial encargado del tema relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (tema 6). Consagraría, asimismo, varias sesiones al examen de los informes cuarto y quinto presentados por el Relator Especial para la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (tema 5).

2. La Mesa ampliada también considera que la Comisión debería incluir en su informe sobre el presente período de sesiones un párrafo en el que indicase la conveniencia y utilidad de reeditar la publicación titulada *La Comisión de Derecho Internacional y su obra* ¹, habida cuenta de las informaciones que proporcione la Secretaría. Convendría,

¹ Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.72.I.17.

sin embargo, pedir a la Secretaría que complete la parte relativa a las actividades de la Comisión y añada como anexo el texto de las convenciones aprobadas sobre la base de los trabajos de la Comisión desde que se publicó la edición de 1973.

3. Se sugirió, por último, la idea de que al examinar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que es un tema muy complejo, sería conveniente, para acelerar la marcha de los trabajos, que el Relator Especial no tuviese que esperar al final del debate sobre un proyecto de artículo para contestar conjuntamente a todas las observaciones, y que pudiese contestar durante la discusión. De este modo, el resumen del Relator Especial podría limitarse a una evaluación general de la posición de la Comisión sobre cada uno de los artículos en general.

4. El Sr. AGO (Relator Especial encargado de la cuestión de la responsabilidad de los Estados) contesta que, de ser necesario, no dejará de proceder en la forma indicada.

5. El Sr. HAMBRO estima que sería útil que la Secretaría publicase un documento de sesión con el calendario de los trabajos.

6. El PRESIDENTE dice que la Secretaría ha tomado nota de la sugerencia.

7. De no haber objeción, considerará que la Comisión decide aceptar las recomendaciones de la Mesa ampliada.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)

(A/CN.4/291 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 17 (Vigencia de la obligación internacional) ² (*conclusión*)

8. El Sr. AGO (Relator Especial) quiere completar su intervención de la sesión anterior contestando a dos preguntas formuladas por el Sr. Tsuruoka ³. En realidad, la primera pregunta, que se refiere al campo de aplicación del párrafo 2 del artículo 17, ha sido ya contestada indirectamente cuando el Relator Especial hizo hincapié sobre el alcance limitado de esa disposición. La segunda pregunta se refiere al apartado *c* del párrafo 3. El Sr. Tsuruoka se preguntaba si no hay ya hecho ilícito completo desde el momento en que un órgano de primera instancia adopta un comportamiento que no está en conformidad con las exigencias de una obligación internacional a su cargo. El Relator Especial señala que, en su opinión, cuando se trata de una obligación de resultado, la pregunta debe contestarse negativamente. En cambio, si se trata de una verdadera obligación de comportamiento, que exige específicamente de ese órgano un comportamiento determinado, y si ese órgano

² Véase el texto en la 1367.^a sesión, párr. 3.

³ Véase la 1369.^a sesión, párrs. 29 y 30.